colocación, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, si lo considera conveniente, podra convocar una segunda vuelta de aquélla exclusivamente entre los Creadores de Mercado.

Cada Creador deberá presentar, obligatoriamente, una o más ofertas, que, en su conjunto, alcancen para cada Creador un importe no inferior al cociente entre la diferencia a financiar y el número de Creadores. Las ofertas no estarán sujetas a limitación en cuanto al rendimiento solicitado. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera fijará libremente la cantidad total aceptada en esta segunda vuelta.

2. Cuando dicho Centro directivo no haya anunciado un objetivo de calcular de la cantidad con contro directivo no haya anunciado un objetivo de calcular de la cantidad con contro directivo no haya anunciado un objetivo de calcular de la cantidad con contro directivo no haya anunciado un objetivo de calcular de la c

de colocación para una subasta o, habiéndolo hecho, lo haya cubierto, cada Creador de Mercado, immediatamente después de resuelta la subasta y hecho público su resultado, podrá presentar hasta tres peticiones adicionales en las que el rendimiento solicitado no podrá

superar el tipo de interés medio resultante de la subasta.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, al resolver esta segunda vuelta de la subasta, quedará obligada a adjudicar en ella un importe global no inferior al 10 por 100 del adjudicado en la primera, si hubiera aceptado en ésta más del 50 por 100 de lo solicitado, o al 20 por 100 del adjudicado en esta más del 50 por 100 de lo solicitado, o al 20 por 100 del adjudicado en esta más del 50 por 100 de lo solicitado. por 100 del adjudicado en la primera vuelta, si hubiera aceptado en ésta menos del 50 por 100 de lo solicitado. Quinto. Emisiones mediante colocación restringida entre Creado-

Quinto. Emisiones mediante colocación restringida entre Creado-res.-Cuando el Tesoro Público emita Deuda del Estado en pesetas por un procedimiento distinto de la subasta abierta al público en general,

podrá optar entre:

a) Efectuar una subasta competitiva entre todos los Creadores, a la que estos concurrirán o no con carácter voluntario, y en la que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera asignará a cada

b) Solicitar de todos los Creadores una oferta única por el importe total de la Deuda a colocar, asignando el repetido Centro directivo la totalidad de la emisión a la oferta que considere más favorable, y siendo posible la agrupación o sindicación de Entidades a efectos de presenta-

ción de la oferta.
c) Utilizar cualquier otro procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades entre los Creadores de Mercado.

Las subastas y solicitud de ofertas señaladas en los párrafos precedentes podrán realizarse por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante procedimientos simplificados.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Banco de España, de acuerdo con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, establecerá los criterios previstos en el

número segundo, letra e) de la presente Orden. Segunda.-Se autoriza al Director General del Tesoro y Política Financiera a adoptar cuantas medidas y resoluciones sean precisas para llevar a cabo lo previsto en los números segundo, letra d), tercero, cuarto y quinto de esta Orden, así como a modificar, en atención a las necesidades de financiación del Estado, y previa consulta a los Creadores de Mercado, los porcentajes que figuran en el número cuarto, 2, de la presente Orden. -

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las Entidades gestoras que, a la entrada en vigor de la presente Orden, tuvieran reconocida por el Banco de España la condición de Creador de Mercado, y descen conservarla, deberan, en el plazo de diez días, manifestar, por escrito, ante el Banco que aceptan los compromisos establecidos en la presente Orden y en las normas que la

Segunda.-Presentado el escrito, el Banco de España acusará recibo del mismo y lo trasladará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Si ésta no formulara reparo en el plazo máximo de diez días, la solicitud se tendrá por aceptada, quedando reconocida a la Entidad la condición de Creador de Mercado establecida en la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. 1 para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Exemo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## **MINISTERIO** DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

19293

CORRECCION de erratas del Real Decreto 893/1991, de 6 de junio, por el que se modifica el apéndice I y se amplian los apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas.

Padecido error en la publicación del citado Real Decreto, inserto en «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19666: En el preambulo del Real Decreto, en el parrafo 4.º, donde dice: «...que aforan por las subpartidas 2903.30.37, 2941.90.00.9...», debe decir: «...que aforan por las subpartidas 2903.30.39, 2941.90.00.9...».

En el Anejo I, en el cuadro «1.º Ampliación del apartado B) del apéndice I», en la columna de la «Designación de las mercancias», para el Código NC Ex. 2941.90.00.9, donde dice: «Nistanina (DCI)», debe decir: «Nistanina (DCI)».

Para el Código NC Ex. 8504.90.11, donde dice: «...de carrete con sección, axial en T o en doble T.», debe decir: «...de carrete con sección axial en T o en doble T.».

19294

ORDEN de 16 de julio de 1991 por la que se actualizan los anexos I y 11 de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolutes y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

La Disposición Final Primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energia para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia. Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril de 1989 y 24 de noviembre de 1989 se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1990, y hasta la fecha de aparición de la presente Orden, aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos.

dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. l. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.